



Setate maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y SE  
SENTA Y TRES.

de ello, impedimento alguno no se pongan, ni conuenean po-  
ner, que lo desde ana. o de ciba y he por recibido al tho. Oficio  
y os doi facultad para uante, y exercete, caro que por los  
referidos, o alguno de ellos ael no sea admido; con cuyas  
calidades y condiciones, es mi voluntad tengais el tho. Oficio  
por suuo de heredad, perpetuam. para uempre jamas, pa-  
ra vos y uuestros herederos y sucesores, y para queñ de vos  
o de ellos hubiere rrecho, o causa, y vos y ellos le podais y pue-  
dan ceder, renunciar, trasparar, y disponer de el en vida, o en muer-  
te por testamento, o en otra qualquier manera, como bienes  
y derechos uuestros propios, y la lexima en quien succediere  
le haia con las mismas calidades, prerrogativas, y he mi  
nencias y perpetuidad, que vos, aunque le falte cosa alguna,  
y que con el nombram. renunciam. o desposicion puestra, o  
quien succediere en tho. Oficio, se le haia de despachar. Si  
recho de el con esta calidad y lexperuidad, aunque el que  
le renunciare no haia vivido, ni uia dias ni horas algunas  
despuer de la tal renunciacion, y aunque no se presente  
anteriormente del termino de la ley; y que si despues del  
puestros dias, y de la lexima que succediere en tho. Oficio le  
hubiere de heredar alguna, que por sea menor de heredad,  
o de legar, no le pueda administrar, ni exercer, tenga fa-  
cultad de nombrar otra que en el entretanto, que es de heredad  
o de la hija, o de legar se casa le rriba, y que presentandore  
el tal nombramiento en el mi Consejo de la Camara, se le dase  
an mismo rrecho, o cedala mia para ello, y que que rrien lo  
rincular, o poner en Maymargo tho. Oficio, vos, o la lexima,  
o leximas, que despues de vos succedieren en el, lo podais,  
y puedan hacer con las clausulas, rinculos, y condiciones, y  
prohibiciones que quisiereis, y desde luego os doi licencia y fa-